

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

PERTENENCIA

Demandante(s):

LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES

Demandado(s):

ENRIQUE ALEJANDRO ESPINOSA LARROTA

Radicado No.

11001310302520130088300

**CONTESTACION DEMANDA DDA LIDA YOHANA TORRES
MUÑOZ**

668

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____ D.,

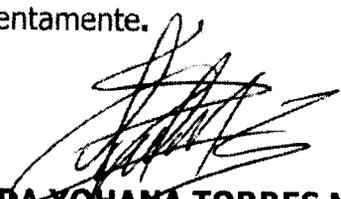


REF: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MERCEDES TORRES GARCIA
DEMANDADOS: SIMON ESPINOSA ROJAS Y OTROS.
RADICACIÓN: 2013-883

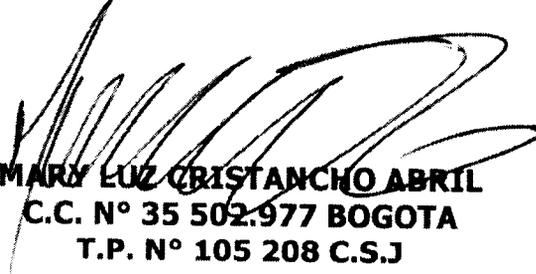
LIDA YOHANA TORRES MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.476.762, domiciliada en la Cll 37 Sur No. 1-31 de Bogotá, correo electrónico: cmly11@hotmail.com, celular 3115287205. Manifiesto al Despacho que confiero **PODER AMPLIO, ESPECIAL Y SUFICIENTE** a la abogada **MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL**, igualmente mayor de edad, identificada con la C.C. N° 35.502.977 de Bogotá, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 105.208 del C. S. de la J. El mandato procesal tendrá por objeto mi representación procesal para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis interés **CONTESTE LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES, INICIDENTE DE NULIDAD** y en general asuma la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

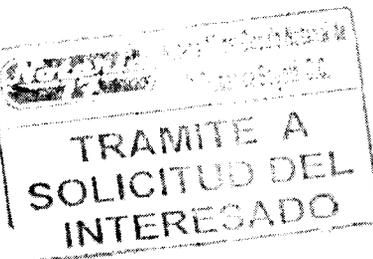
La apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, presentar recursos y demás facultades inherentes al presente poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente.


LIDA YOHANA TORRES MUÑOZ.
C.C. 20.476.762

Acepto


MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL
C.C. N° 35 502.977 BOGOTA
T.P. N° 105 208 C.S.J



CULMINANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.6.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10937916

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (7) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: LIDA YOHANA TORRES MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUP 20476762 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



4xzg0w7j1d7
07/06/2022 09:31:06

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

IMMY ELMAN ROMERO CASTRO
Notario Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado



Notaría 17 del Circuito de Bogotá D.C.
Ciudad de Bogotá D.C.
TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

TESTAMENTO EN BLANCO



Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____ D.,

REF: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MERCEDES TORRES GARCIA
DEMANDADOS: SIMON ESPINOSA ROJAS Y OTROS.
RADICACIÓN: 2013-883

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 35.502.977 de Bogotá, domiciliada y residente en Bogotá D.C., portadora de la T.P. No. 105208 del C.S. de la J., actuando en representación de la señora **LIDA YOHANA TORRES MUÑOZ**, tercera vinculada dentro del proceso, quien se notificó de la demanda, como primer acto procesal dentro del término legal, cumpliendo con el mandato procesal contesto la demanda de la referencia, presento excepciones y pronunciamiento expreso sobre los hechos.

I

OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo, toda vez que están edificadas sobre afirmaciones y hechos que no corresponden a la verdad, asunto que se acreditara a través de esta acción, conforme se expondrá en las excepciones de mérito, por lo que se solicita se acojan las mismas, condenando en costas y perjuicios al demandante.

1

II

EXCEPCIÓNES DE MERITO

1º "FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR EN PERTENENCIA POR INEXISTENCIA DE LOS HECHOS".

Para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es el animus y el corpus, significando aquel elemento subjetivo la convicción o ánimo de señor y dueño ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno y el segundo elemento material o externo, tener la cosa lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones etc.

El artículo 764 de código civil, indica que la posesión puede ser regular o irregular, y la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir los derechos y de acuerdo con nuestra estatuto civil el tiempo para obtener la prescripción ordinario es de tres año para bienes muebles y cinco para bienes inmuebles o raíces, es de resaltar que para esta prescripción es necesario el justo título, para la prescripción extraordinaria son diez años, para lo cual no se requiere justo título.

En ese orden de ideas la demandante no cumple con los requisitos necesarios para que se le adjudique por el modo de la prescripción el bien objeto de este proceso, en razón a que el demandante jamás ha ejercido la posesión del predio, teniendo en cuenta que la posesión y la propiedad del inmueble fue

adquirida en un porcentaje por su finado padre Luis Alfonso Torres García, y en otra parte también es copropietario la empresa Discereales Ltda., empresa de la cual la señora Mercedes, según el certificado de cámara y comercio funge como representante legal y dentro de los deberes del representante legal de una empresa, es velar por el cuidado, administración y explotación económica del bien aunado a ello la demandante también es copropietaria por lo cual no puede fungir como poseedora del bien. No puede ahora entrar a confundir sus obligaciones y derechos como representante legal, heredera y copropietaria del bien, pues fíjese como en el certificado de libertad le fue adjudicado una cuota parte dentro la sucesión de su finada madre Margarita García de Torres.

2º INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

El extremo activo de la litis alega prescripción extraordinaria de dominio frente al predio relacionado en la demanda, indicando que ha ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño desde junio de 1990 y para sustentar la tesis indica que le ha realizado mantenimiento y cuidado al predio, que ha pagado los servicios públicos y el impuesto predial, que ha firmado contrato de arrendamiento y lo ha usufructuado; afirmaciones que no corresponden a la verdad, conforme se ha indicado de manera clara y precisa a través de esta contestación.

Según retirado pronunciamiento que sobre los requisitos para acudir en pertenencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha establecido la existencia simultanea de los siguientes elementos:

"Que el proceso verse sobre bienes que sean legalmente prescriptibles; que se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncie en la demanda, que la persona que pretenda adquirir el dominio del bien por ese modo, haya ejercido la posesión material, pública, pacífica y en forma ininterrumpida por un lapso inferior a 20 años..." hoy 10 años.

Se trata de un bien inmueble que se puede adquirir por prescripción de acuerdo con el certificado de libertad aportado al proceso. Lo que implica que **NO ES IMPRESCRIPTIBLE**, acorde con lo establecido en el art. 674 del C.C.; Con relación al segundo elemento, esto es, que se trata de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente, respecto de este elemento dentro del libelo demandatorio no se logra establecer cual es el porcentaje del bien inmueble objeto del proceso que pretende se le adjudique, al parecer se trata del cien por ciento de los bienes, sin embargo en el certificado de libertad, podemos ver que el inmueble ha tenido varias ventas de derechos y fue objeto de adjudicaciones en la sucesión de MARGARITA GARCIA DE TORRES, dentro de la cual la señora MERCEDES GARCIA DE TORRES se le adjudico una cuota parte, de tal suerte que hay una indebida identificación e individualización del bien que pretender se le adjudique.

Por último el tercer elemento, esto es, que la persona que pretender adquirir el dominio del bien por ese modo, haya ejercido la posesión material, pública, pacífica y en forma ininterrumpida por una lapso no inferior a 10 años para la extraordinaria y 5 años tratándose de la ordinaria, o de 3 y 5 años cuando rece sobre vivienda de interés social. Con relación a este elemento tampoco se cumple pues dentro del plenario no obra prueba fehaciente de que la señora MERCEDES haya ejercido la posesión material, pues como se dijo antes, ella

funge como representante legal de la copropietaria DISCEREALES, LTDA., es heredera del titular del derecho ALFONSO TORRES GARCIA y también es COPROPIETARIA del bien que pretende adquirir por prescripción.

Así mismo, para que la adquisición del dominio se torne exitosa deben acreditarse los elementos configurativos de la posesión, como son: el animus y el corpus, el primero que es el elemento subjetivo, o sea la convicción o ánimo de señor y dueño del bien pretendido desconociendo dominio ajeno; y el segundo, elemento material que corresponde a tener la cosa, es decir, a explotarla, realizar construcciones, usarla para su propio beneficio, arrendarla, mantenerla, etc.; temas que no se acreditan en esta controversia, en virtud a que la demandante jamás ha ejercido la posesión, pues téngase en cuenta que de una parte es copropietaria y como tal debe velar y cuidar su propiedad, de otra es heredera, y por ultimo los actos de cuidado y administración lo ejerció en su condición de representante legal de la empresa Discerales, y por último de los documentos aportados con la demandada no acreditan ni por asomo posesión del demandante sobre el bien a usucapir.

3°. INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO.

Mediante providencia del 10 de julio de 2017, el Honorable tribunal Superior Sala Civil, decreto la nulidad a fin de la parte actora integrara en debida forma el contradictorio, teniendo en cuenta que el bien objeto de litis ha sido vendido en varias oportunidad y en cuotas, así como ha sido objeto de sucesión, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, la señora Mercedes Torres García, allega el registro civil de defunción de su padre **ALFONSO TORRES GARCÍA**, y procede a dar poder en su condición de heredera del de cuius, a fin de hacerse parte dentro del proceso, fusionándose en una sola la parte demandante y demandado, ha de tenerse en cuenta que **ALFONSO TORRES GARCÍA**, fue vinculado como demandado en su condición de copropietario del bien objeto de litis, mal hace la demandante en dar poder en su condición de hija para ejercer a representación de los derechos de su padre.

3

Igual situación acontece con el poder otorgada por la demandante en su condición de representante legal de la empresa vinculada como demandada Discereales Ltda., vuelve a incurrir en error al pretender actuar como demandante y demandada, cuando la ley establece los derroteros a seguir en estos caso, toda vez que las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás.

4° TEMERIDAD Y MALA FE

La acción formulada por el demandante carece de todo asidero legal, alegando situaciones que no corresponden a la realidad y carecen de fundamento legal para impetrar la acción.

Las argumentaciones invocadas en esta acción están plasmadas de contradicciones y hechos alejados de la verdad, pues se está utilizando la jurisdicción para beneficio propio y distractores para inducir en error judicial al señor Juez, para distorsionar la realidad jurídica.

En primer lugar oculto al despacho el fallecimiento de su finado padre **ALFONSO TORRES GARCIA**, lo cual aconteció el 17 de junio de 2015; oculto la existencia de su hermano **OSCAR ALFONSO TORRES GARCÍA**, quien falleció en diciembre de

2019, ocultó la existencia del proceso de sucesión de su finado padre, ocultó el hecho de que ella también funge como representante legal de la empresa demandada Discereales y por último ocultó el hecho que de supuestamente el finado **ALFONSO TORRES GARCIA**, le transfirió a título de venta los derechos derivados de la posesión, situación por demás extraña pues el causante **TORRES GARCIA**, era titular de derechos reales, tal y como reza del certificado de tradición que se aportó, no se entiende la razón por la cual si quería vender sus derechos derivado de la propiedad no lo hizo.

De la acción impetrada por la actora, se infiere que se ha incurrido en temeridad y mala fe, siguiendo los lineamientos de lo preceptuado en el artículo 79 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda carece de fundamento legal, se aleguen hechos contrarios a la realidad sustancial y procesal, se realicen afirmaciones fuera de la órbita jurídica y fáctica, buscando romper el equilibrio entre las partes, acudiendo a herramientas ignominiosas para lograr el fin pretendido.

5º FRAUDE PROCESAL.

La acción impetrada ante la Jurisdicción, como se dijo en la excepción anterior, no es más que un montaje burdo tratando de engañar al Juzgador para inducirlo en error, a efecto de obtener beneficio exclusivo con argumentos que carecen de veracidad y en documentos que no acreditan la condición alegada por el demandante.

Establece el artículo 453 de la Ley 599 de 2000: "*El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley...*". Es decir, la conducta se configura cuando la jurisdicción se ve entorpecida por el actuar deshonesto de los sujetos procesales, quienes desfiguran la realidad a efecto de pretender que la decisión judicial sea contraria a derecho y como consecuencia, ajena a la ponderación, equidad y justicia, que es el objetivo primordial de la administración judicial, buscando con ello inducir en error al funcionario para obtener provecho propio, sin importar el perjuicio que se le ocasiona a los verdaderos propietarios de los inmuebles.

GENERICA

Las demás que resulten probadas dentro del proceso.

III

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS.

Para mayor comprensión del Despacho, contesto los hechos de la demanda como fueron planteados y realizo las aclaraciones y negaciones correspondientes.

PRIMERO: ES CIERTO, el inmueble se encuentra ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, según se puede constatar de lo certificado de libertad que fue allegado al proceso, sin embargo ha de tenerse en cuenta que la actora no logra individualizar la parte que pretende se obtenga por prescripción.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, La señora Mercedes Torres García, nunca ha ejercido la posesión del bien objeto de litis de acuerdo con lo expuesto en las excepciones propuestas.

Aunado a lo anterior a de tenerse en cuenta que los bienes objetos del presente proceso pertenecen a la activo de la sucesión del señor ALFONSO TORRES GARCIA, razón por la cual los bienes deberán ser puestos a disposición del Juzgado 18 de Familia de Bogotá proceso de sucesión del señor TORRES GARCIA, con radicación 2019-1053

TERCERO: NO ES CIERTO, el demandante jamás ha ejercido la posesión del predio que pretende se le adjudique, toda vez que es su condición de representante legal de la empresa Discereales Ltda., estaba obligada a cuidar, administrar y realizar la explotación económica del bien que ella pretende hoy usucapir.

CUATRO: NO ES CIERTO, de las pruebas allegadas al proceso no se establecen cuáles son los actos de señor y dueño que ha ejercido la demandante, vuelvo y repito la señora Mercedes en su condición de copropietaria y representante legal de Discereales, estaba en la obligación de cuidar, mantener y administrar el bien ni que logra individualizar el porcentaje que pretende, toda vez que a ese inmueble le han efectuado varias ventas de derechos de cuotas, ella funge como copropietaria junto con su padre y hermano ambos fallecidos.

QUINTO: NO ME CONSTA: sin embargo dentro del expediente no obra prueba que afirme el dicho de la demandante. Téngase en cuenta que obra como copropietaria, heredera y representante de la empresa Discereales, y el fallecimiento del padre data del 2015, y el hermano Oscar quien también es copropietaria según el certificado de libertad data del 2019, de tal suerte que no ha transcurrido el tiempo de que habla la ley para que opere la posesión.

5

SEXTO: NO ES CIERTO. Se deberá tener en cuenta y valorar las pruebas que obran dentro del proceso,

SEPTIMO: NO ME CONSTA: es de recalcar que la demanda no es clara en establecer con certeza la cuota parte que pretende se le adjudique en estas diligencias, el bien ha sido objeto de varias ventas en cuotas partes y la dirección que se aporte no coincide con la del certificado de libertad.

IV

OPOSICION A LAS PRUEBAS

Me opongo a que se decreten las declaraciones impetradas como prueba, en razón a que no se especificó el objeto concreto de la prueba conforme lo dispone el artículo 212 del C.G. del P.

V

PRUEBAS.

I. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite al demandante para que en Audiencia Pública absuelva interrogatorio de parte que le formularé por escrito o verbalmente sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así como de la contestación, para lo cual se

señalara fecha y hora, a efecto de acreditar la inexistencia de la supuesta posesión en cabeza del actor y los hechos alegados por éste.

VI

NOTIFICACIONES

La parte actora recibirá notificaciones en la dirección suministrada en la demanda

La suscrita y su mandante recibirá notificaciones en la CRA 7 No. 72-21 Oficina 902 de Bogotá, celular 3143712325 email: maryluzcristancho@yahoo.es

Atentamente.



MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL
C.C No. 35.502.977 de Bogotá
No. 105.208 del C.S.J.

672
~~672~~

Proc. 2013-883 PERTENENCIA MERCEDES TORRES GARCIA

MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL <maryluzcristancho@yahoo.es>

Mié 8/06/2022 4:46 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D.,

REF: PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MERCEDES TORRES GARCIA

DEMNADADOS: SIMON ESPINOSA ROJAS Y OTROS.

RADICACIÓN: 2013-883

MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL, actuando en representación de la señora **LIDA YOHANA TORRES MUÑOZ**, dentro del termino legal contemplado presento confesdtacion de demanda para los fines pertinentes del Despacho

MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL
ABOGADA ASESORA
3143712325
maryluzcristancho@yahoo.es

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 18 DE OCTUBRE DE 2023

TRASLADO No. 032-T- 032

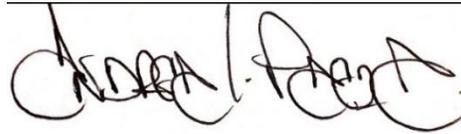
PROCESO No. 11001310302520130088300

Artículo: 370 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 20° DE OCTUBRE DE 2023

Vence: 26 DE OCTUBRE DE 2023



ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria